"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"



Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 22 de julio de 2014

.i. 002/00

MHCD N° 564

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 57 Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 879/81 'CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 2 de julio de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."

Secretaría Administrativa Teléfono Fax: 414-4120/Avda. Rca. esq. 15 de Agosto – Asunción/ secretariaadministrativa@diputados.gov.py



LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTICULO 57 Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 57 de la Ley N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", modificado por la Ley N° 3226/07, que queda redactado como sigue:

- "Art. 57.- Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:
- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a seiscientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio; y los juicios sucesorios. Si el demandado reconviniere por una cuantía superior al límite indicado, el Juez de Paz deberá inhibirse de oficio y remitir los autos al juez competente;
- b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cien hectáreas; y las urbanas cuyo valor real no exceda de la cuantía atribuida a su competencia;
- c) de las demandas y reconvenciones por desalojo, por rescisión de contrato de locación que se funden en la falta de pago de alquileres, siempre que no se exceda la cuantía atribuida a su competencia;
- d) de los juicios de alimentos, siempre que el afectado haya alcanzado la mayoría de edad;
- e) de las restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural, siempre que el valor real del fundo no exceda la cuantía atribuida a su competencia;
- f) de la mensura, deslinde y amojonamiento, siempre que el valor real del fundo no exceda la cuantía de su competencia;
- g) del beneficio para litigar sin gastos iniciados para tramitación de juicios que corresponden al ámbito de su competencia;
- h) de las diligencias preparatorias y pruebas anticipadas, correspondientes a los juicios tramitados en el ámbito de su competencia;
- i) de la autorización para contraer matrimonio a menores de edád, domiciliados en el territorio de su competencia;
- j) de la curatela o insania, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no posee bienes; y,
 - k) de la información sumaria de testigos.

Character and testigos.



Pág. N° 2/2

Congreso Nacional Honorable Cámara de Diputados

Artículo 2°.- Trámite. Los juicios sometidos a la competencia de los Juzgados de Paz se regirán por las reglas del proceso de conocimiento ordinario, excepto los juicios que tienen previstos procedimientos especiales por el Código Procesal Civil.

Artículo 3°.- Recursos. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Paz y los correspondientes a las quejas por recurso denegado o por retardo de justicia, serán resueltos por el Tribunal de Apelación del fuero pertinente, sin perjuicio de las disposiciones especiales reguladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4° .- Los procesos tramitados ante la Justicia Letrada Civil y Comercial con anterioridad de la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser concluidos bajo las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía, estableciéndose un plazo de un año para la conclusión de los mismos.

Artículo 5°.- Los magistrados que a la fecha de promulgación de la presente Ley desempeñen el cargo de Jueces de Paz Letrada Civil y Comercial, seguirán ejerciendo las funciones en sus respectivos juzgados hasta la conclusión del plazo de regularización establecido en el artículo anterior, cumplido el cual pasarán a ejercer la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en todas las circunscripciones judiciales de la República, conforme a los nuevos turnos a ser creados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6° .- Presupuesto. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, así como los funcionarios que desempeñen labores en dichos Juzgados, percibirán salarios y emolumentos no inferiores al 70 % (setenta por ciento) de lo percibido en tales conceptos por los Jueces de Primera Instancia de igual fuero.

Artículo 7°.- Deróganse el Artículo 2° de la Ley N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", en lo referente a la Justicia de Paz Letrada modificada por la Ley N° 963/82, el inciso b) del Artículo 38 de la Ley N° 879/81, el Capítulo V "DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA", del TITULO III de la Ley Nº 879/81, el Título XIII del Libro IV, de la Ley N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL", la Ley N° 3226/07 "QUE MODIFICA EL INCISO A) DEL ARTICULO 57 DE LA LEY N° 879/81 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL' y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley".

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

José Domingo Adorno Mazacotte

Secretario Parlamentario

Hugo Adalberto Velazquez Moreno Presidente

H. Cámara de Diputados

JUS

JUSTICIA, TRABAJO Y FREVISION SOCIAL



Congreso Nacional Cámara de Diputados

Asunción, 07 de Agosto de 2012.

SEÑOR.
DIP. NAC. VICTOR A. BOGADO GONZALEZ.
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
E. S. D.

M. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROVECTOS EN ESTUDI:
Fache de Enkada Amurai 1. U.9 AGO 14.
Secreta Admini 2. Secreta 9.
Begradaria M. Secreta 9.

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: "QUE AMPLIA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y JUSTICIA LETRADA, DEROGA Y MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", Y ARTICULOS DE LA LEY 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL", DE LA LEY 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", DE LA LEY 963/82 Y DE LA LEY 3226/07 MODIFICATORIAS DEL CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley pretende realizar urgentes modificaciones y derogaciones al Código de Organización Judicial y sus leyes complementarias, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal respectivamente, reformulando las funciones de los jueces de paz y de la justicia letrada.

Es de reconocer que las citadas legislaciones de fondo y forma y otras disposiciones necesariamente merecen reformas profundas, pero el costo de su implementación, así como las decisiones ideológico - políticas que ello conlleva debe ser objeto del debate político - legislativo. Es por eso que este proyecto de ley procura establecer medidas urgentes, practicas y económicas aprovechando las estructuras y los recursos humanos y financieros existentes, a fin de descongestionar el circuito estatal de juzgamiento y luchar frontalmente contra la mora judicial que tanto daño causa a la imagen del Poder Judicial

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h) Tel: 021 4144181 / 0981 416025 e-mail: tuma@diputados.gov.py

A LLC

HUGO A, VELAZQUEZ MORENÓ DIPUTADO NACIONAL

HOWNE

Oscar Luis Turna (H)
DIPUTADO NACIONAL

Asunción - Paraguay

. Gesan Lopex

Diputado Nacional



Congreso Nacional Cámara de Diputados

y es motivo de numerosos cuestionamientos de la sociedad civil, a través de sus distintos voceros.

Se debe descomprimir la saturada justicia, en especial la civil y comercial, aumentando la competencia de los jueces de paz y el acceso fácil al poder jurisdiccional, especialmente en lo más recóndito de la geografía patria, donde el particular damnificado pueda litigar en su propio departamento evitando así ingentes gastos de traslado de su domicilio real que golpea la economía de los justiciables.

Por todo lo expuesto, se considera oportuno aumentar el límite de la cuantía y la competencia de los juzgados de paz, pues sus operadores son todos abogados y se hallan capacitados para administrar correctamente los procesos y evitar dispendio jurisdiccional.

Igualmente, en este proyecto debido a que se otorga igual o más competencia a los jueces de paz que a los juzgados de la justicia letrada, estos deben acceder a la competencia atribuida a los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, en todas las circunscripciones judiciales de la Republica a raíz de que el número de casos que se tramitan estos han aumentado y las estadísticas demuestran que existe capacidad para absorber mayor numero de causas que actualmente deben conocer los señores jueces de primera instancia.

Sim otro particular, aprovecho la poportunidad para saludar a

Honorabilidad, muy atentamente.

HUGO A, VELAZQUEZ MORENO DIPUTADO NACIONAL

Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

Abog. Gesar Librer Diputado Nacional **Vulestra**



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 879

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

DE LA FUNCION Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

Art. 1°.- El Poder Jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el Capítulo IX de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- El Poder Judicial será ejercido por:

la Corte Suprema de Justicia; el Tribunal de Cuentas; los Tribunales de Apelación; los Juzgados de Primera Instancia; la Justicia de Paz Letrada; los Juzgado de Instrucción en lo Penal; y los Jueces Arbitros y Arbitradores.

Art. 3°.- Son complementarios y Auxiliares de la Justicia:

el Ministerio Público;

el Ministerio de la defensa Pública y el Ministerio Pupilar;

la Policía;

los Abogados:

los Procuradores;

los Notarios y Escribanos Públicos;

los rematadores;

los Peritos en general y Traductores; y

los Oficiales de Justicia.

Art. 4°.- Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función.

TITULO II

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION



SECCION I

DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

- Art. 57.- Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:
- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con exclusión de los que se refieren al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorios sobre inmuebles, y sucesiones;
- b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconvencionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia; y,
- c) de las reconvenciones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.
- **Art. 58.-** Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral:
 - a) practicar las diligencias que que fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales:
 - b) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;
 - c) certificar la existencia de personas y sus domicilios;
 - d) comuoicar a los Juzgados Tutelares los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores;
 - e) autenticar firmas; y,
 - f) ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro.
- Art. 59.- Los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán de las faltas e instruirán sumarios en los casos de comisión de delitos cuando en su jurisdicción no hubiere Juez de Paz en lo Criminal o Juez de Instrucción.

SECCION II

DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CRIMINAL

Art. 60.- Los Juzgados de Paz en lo Criminal conocerán de las faltas previstas por la ley, siendo sus resoluciones apelables. Instruirán sumario en los casos de delito siempre que no haya Juez de Instrucción o de Primera Instancia en los Criminal en el distrito asiento del Juzgado.

Asegurarán las personas de los procesados y podrán disponer el allanamiento de domicilio, librando orden por escrito y practicarán todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles.

TITULO IV

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 61.- El Ministerio Público, constituido de conformidad con el Capítulo X de la Constitución Nacional, será ejercido por:



QUE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY Nº 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modificase el inciso a) del Artículo 57 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 57.- Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta veinte (20) hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y de los arrendatarios de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones:".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González

Presidente L Camara de Dinutados

Zacarias Vera Cárdenas Secretario Parlaméntario Enrique González Quintana

H. Cámara de Senadores

Arsenio Odan pos Velázquez Secretario Parlamentario

umo

Asunción, 🏒

de

de 2007.

Tengase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Céspedes Aguilera Ministro de Justicia y Trabajo